

**SEÑOR:
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-1115 DE
COOPEDAC CONTRA PAOLA ANDREA ROJAS
SILVA Y OTROS**

**ASUNTO: PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN AL
MANDAMIENTO DE PAGO**

Por medio del presente correo electrónico y escrito, allego poder debidamente conferido por los ejecutados **PAOLA ANDREA ROJAS SILVA Y FERNANDO GARZON GONZALEZ** conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN atacando el mandamiento de pago, conforme a:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 18 de abril de 2022, el despacho libra mandamiento de pago en contra de mis poderdantes por las cuotas del crédito a partir del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Mandamiento de pago que fue notificado a mi poderdante **PAOLA ANDREA** mediante correo

electrónico el día 4 de septiembre de 2022 y al señor Fernando el 5 de septiembre de 2022.

TERCERO: Que conforme al CGP la prescripción se interrumpe no con la presentación de la demanda sino con la notificación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio (C.Co), el cual señala en el No.3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789).

Cuando se trata de un pagaré o letra de cambio, el artículo 784 del código de comercio señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria.

Como consecuencia de lo anterior, las cuotas ejecutadas y libradas por mandamiento de pago comprendidas entre el 30 de junio de 2018 al octubre de 2019 se encuentran prescritas.

Y como la excepción de prescripción se alega via recurso de reposición, dentro de los 3 días de notificado el mandamiento de pago.

III. PRETENSIONES

Conforme a los anteriores argumentos de orden jurídico y probatorio, solicito se declare probada la excepción previa de prescripción con respecto a las cuotas de fchas 30 junio de 2018 a octubre de 2019.

Atentamente;

ANDRES LEGUISAMO MELO
C.C.11.316.735 de Gdot
T.P.161.961 del C.S.J.